JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de enero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luisa Fernanda Callejas Bedoya
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500**2023**100**43**00

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó que presentó una petición el 27 de noviembre del 2023 ante la UARIV, solicitado una información puntual y concreta acerca del desembolso del componente de atención humanitaria.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas para que en las siguientes 48 horas dar una contestación de fondo la petición que se presentó.

Aportó copia al derecho de petición[1] y copia del documento de identidad[2].

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida[3] por este despacho el día 14 de diciembre de 2023 siendo notificada[4] en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta[5], indicando frente al restablecimiento de las ayudas humanitarias por el hecho victimizante de desplazamiento forzado RAD 436576-2182134, que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad de Victimas tiene como finalidad establecer las necesidades, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar, haciendo posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

---

[1] Anexo 003, pág.7
[2] Anexo 003, pág. 13-15-17-19
[3] Anexo 004
[4] Anexo 005
[5] Anexo 007

En el caso particular, se encontró que la señora Luisa Fernanda Callejas Bedoya y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias mediante la resolución No. 0600120223788824 con fecha del 14 de octubre del 2022[6] en la que se decidió reconocer la entrega de tres giros a favor del hogar, con una vigencia de cuatro meses cada uno, para el periodo de 12 meses, ya que su hogar presenta carencias extremas en el componente de alimentación básica y en el componente de alojamiento temporal.

De acuerdo a dicha resolución, el término de un año empezó a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición del accionante durante los 60 días siguientes a la emisión del acto administrativo referido. Este cobro tendría una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Teniendo en cuenta que la colocación del primer giro tiene vigencia de 4 meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal sería colocado el segundo giro.

Así mismo, se verificó que el primero fue cobrado el día 13/10/2022, conforme al reporte entregado por la entidad bancaria, el segundo giro fue cobrado el día 05/04/2023 y el tercer giro fue cobrado el pasado 12/08/2023, encontrándose aún vigente, por ende, no habría lugar, según la UARIV al restablecimiento de la entrega de la atención humanitaria, hasta tanto termine la vigencia del último giro y se proceda a realizar un nuevo proceso de identificación de carencias.

Solicitó que se negaran las pretensiones por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Aportó comunicación LEX 7775623[7] respuesta derecho petición, Resolución No. 0600120223788824[8]

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

---

[6] Anexo 007, Pág. 15
[7] Anexo 007, Pág. 9
[8] Anexo 007, página 12

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Atención humanitaria, Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas."

De conformidad con la resolución 1645 del 16 de mayo de 2019 en su artículo 2 estableció el procedimiento para la entrega de ayuda humanitaria

ARTÍCULO 2: Procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

1. **Procedimiento para primer año:** Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.

2. **Procedimiento para identificación de carencias:** Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud.

El parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución ya mencionada, establece:

ARTÍCULO 4: Vigencia de la atención humanitaria. En todos los casos en los que proceda la entrega de atención humanitaria, se asignará un tuno que tendrá una vigencia de doce (12) meses, contados a partir del primer giro realizado. La primera entrega de atención humanitaria se realizará en un término de hasta sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la generación del turno de atención.

PARÁGRAFO 2: Una vez finalizada la vigencia de la atención humanitaria, el hogar podrá realizar una nueva solicitud, la cual será tramitada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 2º de la presente resolución.

Caso Concreto:

Este Despacho avizora que el 16 de diciembre de 2023 se le brindó respuesta al accionante respecto al derecho de petición presentado el 27 de noviembre de 2023 mediante comunicación Lex 7775623[9] en la cual se le indicó que mediante resolución No. 0600120223788824 con fecha del 14 de octubre del 2022, en la que se decidió reconocer la entrega de tres giros a favor del hogar, con una vigencia de cuatro meses cada uno, para el periodo de 12 meses, ya que el hogar presentaba carencia extremas en el componente de alimentación básica y alojamiento temporal.

En cuanto a los giros se evidencia que el primero fue entregado el 13/10/2022, el segundo fue cobrado el 5/04/2023 y el tercero cobrado el pasado 12/08/2023.

De conformidad con la resolución 1645 del 16 de mayo de 2019, artículo 2 numeral 2, y toda vez que ya la accionante cobró los tres giros entregados al hogar en situación de desplazamiento, y la actora presento una nueva solicitud de entrega de ayudas, razón por la cual se le deberá realizar nuevamente la identificación de carencias, y dado que la resolución 1645 de 16 de mayo de 2019, no indica término para realizar dicho estudio, se deberá acudir a los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 artículo 14, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En virtud de lo anterior se tutelará el derecho de petición invocado por la accionante, y se ordenará a la accionada que en el término de 15 días, realice nuevamente el estudio para el procedimiento de identificación de carencias del hogar de la accionante.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas a realizar nuevamente el estudio de identificación de carencias al hogar de la señora Luisa Fernanda Callejas Bedoya identificada con cedula de ciudadanía 1.128.473.187, en el término máximo de 15 días hábiles.

---

[9] Anexo 007, Pág. 9

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase

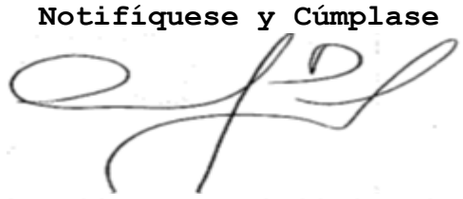

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e3bf3357308dce53f4e96edb2018126f28568af4a35f336ac67419085da27**
Documento generado en 15/01/2024 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica